



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2021-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA** NIT 890.903.938-8
REP. LEGAL: **MARIBEL TORRES ISAZA**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO** (C.C. N°16.801.814)

AUTO INTERLOCUTORIO N°849.

Tuluá, Valle, nueve (9) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario de primera instancia, adelantada por la entidad **BANCOLOMBIA SA**, con asiento principal en esta ciudad de Medellín, representada por la profesional **MARIBEL TORRES ISAZA**, quien endosó en procuración a la Sociedad **ALIANZA SGP SAS (NIT 900948121-7)**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra el señor **JESUS ANTONIO MARMOLEJO BUENO**.

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de título valor – **Pagaré N°30990060914**, soporte del escrito introductorio, por valor de **SESENTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$66.528.000.00)**, suscrito el día 14 de julio de 2016, con vencimiento el 14 de julio de 2036, obligación que fue objeto de prórrogas, quedando para el 14 de noviembre del año 2036, constituyendo garantía real para el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 1222 de 17/05/2016, de la Notaría Primera de esta ciudad y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-123566**, bien inmueble hipotecado de propiedad del hoy demandado, señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO**.

Igualmente suscribió otro Pagaré, distinguido con el **N°7640082990**, suscrito el 22 de marzo de 2017, con vencimiento para el 22 de marzo de 2022, por valor de **Dieciséis MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00)**, obligación que fue objeto de prórroga y quedó con fecha final el 22 de agosto de 2022, del cual el demandado adeuda un saldo de \$7.230.459.00

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Pagaré-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibidem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dto. 196/1971, que a su letra reza:

"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (Negrilla el Juzgado).



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la universidad o prueba sumaria de ser estudiantes universitarios, respecto de: **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y RICARDO HENAO RIASCOS**, el Despacho **NO ACEDERÁ** a lo deprecado, por no ser procedente y conducente.

En cuanto a la autorización de dependiente judicial para los profesionales **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, se **accederá** por ser procedente.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 ibidem, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

RESUELVE

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.801.814, a favor de la **BANCOLOMBIA SA (NIT 890-903-938-8)**, con asiento principal en esta ciudad de Medellín, representada por la profesional **MARIBEL TORRES ISAZA**, por las siguientes sumas de dinero, así:**

Pagare N°30990060914, SUSCRITO EL 14 DE JULIO DE 2016.

1° Por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

No CUOTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	FECHA INICIO INTERES MORA
1	\$337.376.75	106.131.19	14-05-2021
2	\$343.193.69	100.314.26	14-06-2021
3	\$349.110.92	94.397.02	14-07-2021
TOTALES	\$1.029.681.36	\$300.842.47	29-05-2021

• Por **intereses de mora**, sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidadas conforme la columna del cuadro que precede, a la tasa pactada del 18.90% anual.

2° Por concepto de capital insoluto por la suma de **CINCUENTA y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON 12/100 /CTE. (\$59.890.712.12), correspondiente al Pagaré de la referencia.**

• Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 2 de agosto de 2021, como fecha de presentación de la demanda y sobre la suma por capital insoluto del **numeral 2**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

Pagare N°7640082990, SUSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2017.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.230.459.00)**, por concepto de **CAPITAL** debido del **Pagaré referenciado** y que se acompaña con la demanda.

- **Por intereses de mora** sobre el capital debido anterior, liquidados a partir del 23 de marzo de 2021 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Segundo- SOBRE las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

Tercero- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad del demandado, señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO (CC N°16.801.814)**, bien inmueble ubicado en el área urbana de la localidad de Tuluá Valle, cuyos linderos se dan por reproducidos e identificado con **matrícula inmobiliaria N°384-123566**. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Registrador de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado, con la inscripción del embargo.

3°1- UNA VEZ perfeccionado el mencionado embargo del bien hipotecado de propiedad del demandado, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor Inspector Municipal de Policía de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de designar secuestre y las demás facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Cuarto- SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, los títulos valores originales: **-Pagaré N°30990060914, por valor de SESENTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$66.528.000.00)**, suscrito el día 14 de julio de 2016 y el **N°7640082990**, suscrito el 22 de marzo de 2017, con vencimiento para el 22 de marzo de 2022, por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00)**, así como la **Escritura Pública N°1222 del 17 de mayo de 2016, surtida ante la Notaría Primera del Circulo de esta ciudad**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Quinto- NOTIFICAR a la parte demandada, señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.801.814**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1°) Ibidem.

Sexto- ORDENAR a la parte demandada, señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.801.814**, que pague a la entidad crediticia demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ejúsdem.

6.1- CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **JESÚS ANTONIO MARMOLEJO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.801.814**, por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE**

notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Séptimo- EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Octavo- IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

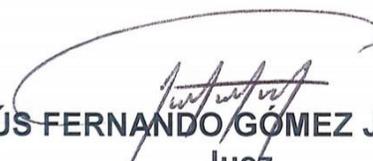
Noveno- ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Décimo- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.657.241 de Cali Valle y T.P. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado en su calidad de endosante en Procuración de la entidad **BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8**.

Décimo Primero- TENER como autorizados a los profesionales **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, CARMİÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, para que actúe conforme a las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

Décimo Segundo- SE NIEGA reconocimiento de dependencia judicial, solicitado por el apoderado, respecto de: **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y RICARDO HENAO RIASCOS**, por cuanto no se aportó prueba vigente de ser estudiantes universitarios, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.120
HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.